

Poder Judicial de la Nación

N° 1535 /08-Civ-Int.

Rosario, 28 de noviembre de 2008.-

Visto, en Acuerdo de la Sala "B", el expediente. n° 4274-C caratulado "Incidente de Oposición de Tasa de Justicia en autos: "Roverball International Service And Corporation c/ Club Atletico Rosario Central s/ Embargo Preventivo" (N° 3647 del Juzgado Federal N° 2 de Rosario), del que resulta que:

Vienen los autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 44), contra la resolución n° 108/I de fecha 6 de agosto de 2007, mediante la cual se rechazó la oposición deducida por la actora e intimó a reponer la tasa judicial adeudada en el término y bajo los apercibimientos del art. 11 de la Ley 23.898. (fs. 40/42).

Concedido el recurso (fs. 45), se interpone aclaratoria (fs. 46) y mediante decreto de fecha 31 de agosto de 2007, se aclara la resolución n° 108/I, y se imponen las costas a la actora (fs. 47).

Expresados los agravios (fs. 51/55), y contestados por la contraria (fs. 58/76), son elevadas las presentes actuaciones a esta Alzada (fs. 80), quedando en condiciones de ser resueltos. (fs. 81).

Y Considerando que:

1º) Se agravia la actora en cuanto: a) el sentenciante expresa que la "tasa de justicia", es en realidad un "...impuesto que se paga con la iniciación de las actuaciones...", cuando en realidad se trata de una "tasa" y se corresponde con la prestación concreta y particular de un verdadero servicio de justicia, existiendo una necesaria relación entre el "costo del servicio" y lo efectivamente abonado por el actor, cuestión que no se dá en los presentes; b) al considerar que no se presenta el hecho imponible, toda vez que se ha desistido del embargo preventivo, no existiendo requerimiento de prestación de servicios; c) de que el juez a quo en su resolución no diferencie "pleito" al que hace referencia en sus citas doctrinarias y jurisprudenciales, de la iniciación de un "procedimiento", como es el que se sigue para lograr la traba de un embargo preventivo; d) de que no se haya tenido en cuenta que no existe norma alguna que imponga la obligación de abonar la tasa de justicia del 3% sobre el monto a embargar, por la sola presentación de un embargo preventivo; e) por último, de la imposición de costas cargadas

a su parte.

2º) La tasa de justicia debe ser tributada de acuerdo con la pretensión que se deduce, sin que interese a los fines fiscales el resultado concreto que pueda tener el juicio. Es que el hecho generador de la tasa de justicia está constituido por la presentación ante un Tribunal requiriendo su intervención, es decir que dicha tasa debe abonarse por el solo hecho de recurrir ante el órgano judicial, con prescindencia de las ulterioridades del proceso (arg. arts. 1 y 2 ley 23.898; conf. E.D. 173-239/241 y fallos allí citados).

La circunstancia de que el actor haya desistido de la medida solicitada -embargo preventivo-, antes de que se trabase la misma, no lo exime del pago de la tasa de justicia, toda vez que puso en marcha la actividad jurisdiccional, tendiente a satisfacer su pretensión.

Los pasos procesales cumplidos fueron: demanda (fs. 18/19), decreto de remisión al subrogante legal por la recusación sin expresión de causa articulada por la actora (fs. 20), decreto de intervención del subrogante (fs. 21), pedido de habilitación de día y hora (fs. 22), decreto de intimación de la tasa de justicia (fs. 23), denegatoria de la habilitación solicitada (fs. 24), decreto mediante el cual se resuelven medidas para mejor proveer (fs. 26 y vta.) y por último escrito de desistimiento de la actora (fs. 27) y el correspondiente decreto que lo tiene por desistido. (fs. 28).

En este sentido la jurisprudencia que se cita por compartir (publicada en Lex Doctor), ha señalado que: "El momento en que debe abonarse la tasa de justicia es "... en el acto de iniciación de las actuaciones..." (art. 9, inc. a, ley 23.898). Por lo tanto, el posterior desistimiento voluntario del proceso (art. 304 del C.P.C.C.), carece de relevancia como para eximir de aquella obligación". (en autos: "Obra Social Fed. Gremial del Personal de la Carne c/ Frigorífico San Carlos S.A."; 26/02/1999, C.F.S.S., Sala I, Sent. int. 47258).

Y además: "Las presentes actuaciones poseen un valor pecuniario mensurable. En ese sentido, en la especie se procura embargar preventivamente una suma determinada, y esa cifra es, sin duda, la sustancia económica del proceso (conf. esta Cámara, Sala II, causas 3449/97 del 30.3.99 y 318/01 del 18.4.01). En el caso de medidas cautelares como la presente ese valor está dado por la suma que, en

Poder Judicial de la Nación

definitiva, se procura asegurar (arg. Art. 209 del Código Procesal; esta Cámara, Sala II, causas citadas; Sala I, causas 6651/92 del 17.11.92 y 278/97 del 11.3.97; Sala III, causa 1378/99 del 13.7.99). Del juego armónico de las disposiciones contenidas en el art. 4º, inciso a) y el art. 9º, inciso a), ambos de la ley 23.898, no es dudoso que la tasa de justicia debe ser oblada al inicio de las actuaciones, sin perjuicio de que la suma que aquí se abone sea tomada como pago a cuenta del tributo correspondiente al futuro juicio de conocimiento destinado a reclamar el pago de la deuda invocada (conf. esta Cámara, Sala II, causa 2928/02 del 21.5.02)". (en autos: "Naviera Sur Petrolera SA c/ Empresa Naviera Petrolera Atlántica SA s/ Medidas Cautelares"; C.Fed.Civil y Comercial, Sala 3; 05/02/2004; Nro. Exp.: 6.221/03).

3º) Teniendo en consideración que el presente embargo preventivo se solicita por una suma determinada, según surge del escrito de demanda (fs. 18), en el cual consta que "...vengo por la presente a peticionar Embargo Preventivo contra el Club Atlético Rosario Central... por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (U\$S. 1.800.000.-), con más lo que V.S. estime pertinente en concepto de costas e intereses)...", es decir, con un contenido económico mensurable, corresponde al caso en estudio la aplicación del art. 2 de la Ley 23.898 de "Tasas Judiciales", que dispone: "A todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del tres por ciento (3%), siempre que esta ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el valor del objeto litigioso que constituya la pretensión del obligado al pago según lo dispuesto en el primer párrafo del art.9º de la presente ley, con las modalidades y excepciones previstas por la misma".

La jurisprudencia, que se cita por compartir, ha sostenido que: "La expresión "indeterminable" usada en el artículo 5, ley 23.898 apunta a que "no se puede determinar" (conf. CNCiv., Sala A del 29.03.78 en I.L. 1978-B, 604; esta Sala, causa 27.085/95 del 13.02.96, entre otras). Esa no es la situación que se presenta en el "sub lite", donde el monto por el que se trabó el embargo se halla clara y concretamente especificado". (en autos: "Mares del Sur S.A. s/ embargo de buque /

interdicción de navegar bq. Wiron III"; C.Fed.Civil y Comercial; Causa n° 3449/97; 30/03/1999; Lex Doctor).

4º) Por último en relación a la imposición de las costas, habiéndose desistido el embargo preventivo planteado antes de su concreción y por tanto, tramitado in audita parte, sin mediar contradictorio con la demandada, justifica un apartamiento del principio general previsto en el artículo 68 del C.Pr.Civ.C.N., por lo cual, se distribuirán en ambas instancias en el orden causado.

En mérito de lo expuesto,

S E RESUELVE:

Confirmar parcialmente la resolución recurrida n° 108/I de fecha 6 de agosto de 2007, en cuanto ha sido materia de recurso, distribuyéndose las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, C.Pr.Civ.C.N.). Insértese, hágase saber y oportunamente devuélvanse los autos al Juzgado de origen. (expte. n° 4274-C).-